

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 306/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

**SENTENCIA DEFINITIVA Nº 306/2022**

**TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 1º TURNO**

**Montevideo, 3 de agosto de 2022**

**Ministro Redactor: Dr. Álvaro Messere Ferraro**

## **Vistos:**

Para sentencia interlocutoria estos autos caratulados: **“WAFELD COMPANY S.A. C/ DMITRUCK, JOSE - DAÑOS Y PERJUICIOS”** - IUE: 2-37740/2021, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 238-242 v., contra la sentencia interlocutoria Nº 352/2022 del 9 de febrero de 2022 de fs. 232-236, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 4º Turno, Dra. Ana María Bello

## **Resultando:**

1. Por la sentencia recurrida – a cuya relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión por ajustarse a las resultancias de autos – se declaró la incompetencia de la sede civil atento al fuero de atracción de la justicia concursal, no emitiéndose decisión sobre la excepción de nulidad y disponiendo remitir las actuaciones al Juzgado Letrado de Salto de Sexto Turno, oficiándose.

2. Contra la referida providencia se alzó en tiempo y forma la parte actora, quien en escrito de fs. 238/242 v. manifestó que le agravia la errónea valoración, ya que en autos se promovió un juicio de daños y perjuicios mediante el que se reclama las rentas impagas por alquiler del campo propiedad de Wafeld desde la declaración del concurso del demandado - 22 de diciembre de 2020 - hasta el lanzamiento concretado -7 de abril de 2021- y los daños ocasionados como consecuencia del mal uso del campo. Reseñó que, promovido el juicio ejecutivo, se condenó al demandado al pago de la suma de U\$S 88.733 así como a la entrega del inmueble -disponiéndose el lanzamiento-, en el interín, el 22 de diciembre de 2020, el demandado fue declarado en concurso. Esta parte se presentó a verificar el crédito concursal como quirografario y subordinado.

Así, sostuvo que las rentas reclamadas en obrados son las generadas con posterioridad a la declaración del concurso, y los daños que se constataron al momento en que el actor pudo

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 306/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

efectivamente hacerse del inmueble. Por tanto, la prueba da cuenta que los hechos de esta demanda son posteriores al concurso, quedando en el fuero concursal exclusivamente los créditos devengados con anterioridad al concurso. Los daños por los que se accionan hacen competente naturalmente a los juzgados civiles.

Agregó que la sede civil es la naturalmente competente para determinar el monto del crédito, no aplicando el fuero de atracción de la sede concursal en la medida en que, como ya se expresara, lo reclamado es con posterioridad al concurso y queda fuera de tal procedimiento, por lo que el juez concursal carece de fuero de atracción.

**3.** La parte demandada evacuó el traslado de la apelación conferido en escrito de fs. 247/249 v. manifestando que la recurrida fue dictada con particular acierto por lo que amerita su confirmación. Sostuvo que la justicia concursal debe dirimir los asuntos patrimoniales del concursado sino sería absurdo e ineficaz solicitar el concurso si cada acreedor pudiera válidamente accionar judicialmente en otras sedes, lo que es injusto para el resto de los acreedores. Pero además sostuvo que la sede competente, que es la concursal, deberá declarar la nulidad absoluta del proceso.

Sostuvo que los argumentos de la apelación, al igual que la pretensión de la demanda, carecen de fundamento y no logran conmover el sólido fallo. Si los supuestos daños, que se controvierten expresamente, provienen de la explotación ganadera y agrícola, jamás pueden, por lógica, ser posteriores a diciembre de 2020. Es poco creíble que en cuatro meses (diciembre a abril) se dañara tanto el campo y es evidente que la prueba que pretende el actor refiere al periodo de ejecución del contrato y no al periodo diciembre 2020 - abril 2021.

Finalmente, sostuvo que no se puede pretender cobrar a Dmitruk dos veces los mismos créditos por rentas impagas en fraude a los demás acreedores, por perseguir el cobro de la indemnización patrimonial de un deudor concursado. Destacó que el actor ya ha verificado créditos por el mismo concepto, y existen dos expedientes por las mismas causas de crédito. En autos no nació ningún crédito con posterioridad a la declaración concursal.

**4.** Franqueada la alzada por Decreto Nº 642/2022 del 28 de marzo de 2022 (fs. 251), se asignó esta Sala (fs. 252) y recibidos los autos en el tribunal el 6 de abril de 2022 (fs. 253 v.), tras el estudio de precepto, se resolvió emitir decisión anticipada al amparo de lo dispuesto por el art. 200.1 del CGP.

## **Considerando:**

**I.** La Sala, por unanimidad de votos de sus miembros naturales, habrá de revocar la sentencia impugnada y ello, por lo subsiguiente.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 306/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

**II.** Cabe indicar, con carácter previo, que in folios, se sustancia un proceso, que en principio es de naturaleza civil, reclamando daños y perjuicios originados en la negligencia en el uso del inmueble y el cobro de las rentas generadas.

La sentencia hostilizada sostiene, para declararse incompetente, que los créditos reclamados tienen su origen con anterioridad a la declaración del concurso y por ello encuadra en el art. 56 de la Ley Nº 18.387, que establece: *“(Prohibición de promover nuevos juicios).- Declarado judicialmente el concurso, los acreedores del deudor por créditos anteriores a la fecha de la declaración no podrán promover contra el deudor procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo. Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los procedimientos que se funden en relaciones de familia siempre que no tengan contenido patrimonial y los procesos de conocimiento referidos en el segundo inciso del artículo 59.”*

**III.** A juicio de la Sala, esta norma establece que no pueden iniciarse juicios posteriores a la declaración del concurso por “créditos anteriores a la fecha de la declaración”. Ello supone que el punto de referencia es el nacimiento del crédito y no el origen del mismo. Entonces, los créditos generados por adeudos de rentas posteriores al concurso, si bien tienen un origen anterior (el contrato de arrendamiento), son créditos generados con posterioridad. A igual conclusión se llega respecto de los daños y perjuicios por el uso del campo, del que alega se enteró al recibir el mismo con posterioridad al concurso.

Y esta conclusión se condice con el art. 58 que refiere a los procesos de conocimiento en trámite y que determina que seguirán hasta su conclusión.

En esta senda, señala el TAC 7º en sent. 8/2021 que: *“Sostiene Walter Guerra, que el fuero de atracción en materia concursal (arts. 57 y ss. de la ley) es un instituto relacionado con la competencia de los tribunales, y más específicamente, con el desplazamiento que de la misma se produce por disposición legal, al igual que acaece con el principio de universalidad. Sin embargo, su contenido es diferente. Mientras el principio de universalidad comprende a los procesos de ejecución y cautelares seguidos contra un mismo deudor, y que dada su naturaleza de tratarse de procesos de “ejecución” o “cautelares” deben tramitarse todos ante el mismo juez del concurso, salvo las hipótesis especialmente exceptuadas en la ley, en el caso del fuero de atracción, el desplazamiento de competencia se produce siempre que haya una norma especial para determinados procesos, que establezca que los mismos se tramitan ante el juez del concurso. Estos podrán ser de ejecución siempre que no estén comprendidos en el Art. 59 (caso de ejecución de prenda sin desplazamiento o de crédito hipotecario inscrito con renuncia) y también los procesos de conocimiento establecidos en la ley que quedan alcanzados por el juez del concurso, tales como las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los*

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 306/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

*administradores o directores de sociedades concursadas (Art. 12 de la Ley No. 18.387). (Walter Guerra, “El lanzamiento de un inmueble urbano en el que funciona el establecimiento del concursado corresponde al fuero del juez del concurso”. Doctrina & Publicaciones Cade Doctrina y Jurisprudencia 1411; 14/12/2016; disponible en Base de Datos CADE)”.*

Y en sent. N° 28/2022, el TAC 7º, expresó: “...dedujo demanda de ejecución hipotecaria contra la concursada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1er. Turno, en clara violación de lo dispuesto por los arts. 56 inc. 1o, 60 inc. 1o y 61 de la LCRE, ya que conforme esta última norma, debió promover la ejecución ante esta Sede, por ser en la que tramita el concurso de Burzzone.”

*“Las referidas normas concursales tienen una clara razón de ser, y es tutelar la unidad de conocimiento del juez del concurso, para proteger la igualdad de los acreedores. Por ello, el fuero de atracción concentra todos los procesos de ejecución (no de conocimiento) iniciados contra el concursado ante el juez que tramita su concurso.”.*

Por su parte, la SCJ, en sent. N° 2214/2018, referida a una contienda de competencias por este tema, por un caso de responsabilidad extracontractual anterior al concurso, sostuvo: “...el punto controversial a efectos de resolver esta contienda radica en establecer la identidad de la Sede competente para entender en el proceso de conocimiento, por una demanda por responsabilidad extracontractual...Se ha planteado la interrogante de cuál es el juzgado competente para entender en el proceso de conocimiento, cuando hay una controversia sobre daños causados por el deudor concursado antes de la declaración del concurso. Camilo Martínez Blanco esgrime un argumento valioso para resolver la cuestión, en términos que se comparten. El autor plantea que resulta posible promover, ante la sede naturalmente competente (en este caso: ante la sede civil), un proceso de conocimiento en casos de responsabilidad extracontractual o contractual. El autor expresa que puede promoverse contra el deudor un juicio de daños -por ejemplo- por responsabilidad aquiliana derivada de accidentes de tránsito, causados por vehículos de propiedad de la empresa concursada. Argumenta que, en estos casos - y este argumento parece definitorio - no hay estrictamente un crédito contra el deudor, sino que lo que se pretende es: “...instaurar un proceso de conocimiento tendiente a declarar un derecho y en su caso a través de una sentencia de condena, fijar un crédito contra el hoy concursado (...) Nuestra interpretación de la norma comentada es que en sustancia, nada impide que se promuevan contra la concursada todos los procesos de conocimiento imaginables, siguiendo la especialización jurisdiccional. Pero una vez formado el título (sentencia ejecutoriada, líquida y exigible) entran a jugar las dos disposiciones observadas: imposibilidad de trabar embargo, por paralización de la vía de apremio y fuero de atracción”. (MARTÍNEZ BLANCO, Camilo: “Manual de derecho concursal”, FCU, Montevideo, 2018, págs. 290/291). En definitiva, a juicio de este autor, art. 56 inciso 1º de la LCRE no es un obstáculo para que pueda promoverse un proceso de conocimiento, en casos de responsabilidad extracontractual que involucren a la concursada, ante la sede naturalmente competente. Una vez que

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 306/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

*recaiga sentencia, de salir ganancioso el reclamante, devendrá en acreedor de la concursada y deberá verificar su crédito en el marco del proceso concursal.”.*

**IV.** A la luz de los conceptos vertidos anteriormente, la Sala, considera que el proceso de conocimiento por créditos posteriores, y sobre todo por daños que deben acreditarse, se trata de un crédito en determinación y por tanto hasta que ello no ocurra no se ve alcanzado por el fuero de atracción. Más cuando el posible acreedor toma conocimiento de los eventuales daños con posterioridad a la declaratoria del concurso, aspecto temporal que es clave en el caso.

**V.** No hay mérito para imponer especiales sanciones procesales.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por los arts. 195 siguientes y concordantes del CGP, el tribunal, FALLA:

Revócase la sentencia impugnada y, en su lugar, desestímase la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, sin especial sanción procesal en el grado.

Honorarios fictos \$ 10.000.

Notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Dra. Beatriz Venturini – Dra. Ana Rivas – Dr. Álvaro Messere

MINISTROS

Esc. Rosario Fernández

SECRETARIA